

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: YOLANDA RIVERA MARÍN*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTRA*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2019-00096-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002792827 del 24/06/2022 por valor de \$ 1.786.329,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial PAULA YULIANA SUÁREZ GIL quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002792827 del 24/06/2022 por valor de \$ 1.786.329,00, a través de su apoderado (a) judicial PAULA YULIANA SUÁREZ GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.444.641 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **133** del día de hoy.  
**16/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-342, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: YOLANDA DELGADILLO QUIJANO**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTRA**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00312-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **YOLANDA DELGADILLO QUIJANO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 271 del 18 de diciembre de 2019, adicionada y confirmada por la sentencia No. 447 del 19 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 584 del 18 de diciembre de 2019 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Previa la orden de pago, conviene comenzar con la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las

sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y los aportes.

Empero, el presente caso presenta varias diferencias fácticas con relación a los demás trámites en los que se persigue el cumplimiento de sentencias que privaron de efectos jurídicos el acto de traslado de régimen pensional, pues además de esta orden, en el *sub lite* se resolvió la reliquidación de la prestación por vejez, por tanto se parte de la base que la ejecutante es una persona con *status* de pensionada que le otorga el derecho indiscutible de recibir el pago oportuno de la prestación— Art. 53 superior-, la que no puede ser suspendida ni aún por causa del trámite de regularización de su situación frente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP); de igual forma, se concretó el monto de los valores adeudados por concepto de reliquidación, lo que determina la claridad y certeza de las sumas a ejecutar.

Si bien PORVENIR S.A. debe proceder con el traslado de unos recursos como aportes, rendimientos, entre otros, destinados a financiar la prestación y cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir y subrogar a la administradora del RAIS en el pago de la mesada, al existir un derecho adquirido y que el mismo se encuentra claramente delimitado en su fecha de causación, monto, número de mesadas anuales e incluso, retroactivo causado a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, nada impide a la administradora de prima media en este caso asumir el pago, ni aún el hecho de encontrarse pendiente de traslado las cotizaciones destinadas al financiamiento de la prestación e información del pensionado por parte de PORVENIR S.A.

En este punto debemos detenernos es una de las características más representativas del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, descrito en el literal b) del Art. 32 de la Ley 100 de 1993 que reza:

**“ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS.** *El Régimen de Prima Media con Prestación*

*Definida tendrá las siguientes características:*

*a. Es un régimen solidario de prestación definida;*

*b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración **y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley**”.* Énfasis añadido

Entonces, a diferencia del RAIS en el que fue declarada la ineficacia del traslado, la falta de culminación del trámite de transferencia de aportes no impide el pago de una prestación reconocida, pues COLPENSIONES cuenta con un fondo de reserva de pensión de vejez<sup>2</sup>, con cargo al cual es posible pagar las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, ya que con base en lo prescrito en el Art. 20 Ley 100/93, a dicho fondo se dirige la mayor parte de las cotizaciones de quienes en el presente tienen la calidad de

---

<sup>1</sup> Conc. DUR 1833 2016 **“ARTÍCULO 2.2.1.1.3. Régimen solidario de prima media con prestación definida.** *En el régimen solidario de prima media con prestación definida los aportes de los afiliados y los empleadores, así como sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública. El monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización. En este régimen no se hacen cotizaciones voluntarias, ni se puede optar por pensiones anticipadas.*”

<sup>2</sup> Art. 20 Ley 100 de 1993 *“(…) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se **destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto.** El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”*

afiliados, prerrogativa exclusiva de este régimen. Añádase también que una vez la administradora de prima medida reciba los recursos acumulados en la cuenta individual, estos se agregarán al fondo común de forma tal que se compensa el gasto asumido para cubrir la pensión de la señora YOLANDA DELGADILLO QUIJANO.

Además, el contenido del Art. 21 del Decreto 656 de 1994 se deduce que, en eventos con este en los cuales se encuentran pendientes trámites administrativos para el otorgamiento de las prestaciones pensionales, los cuales se dejaron de ejecutar con o sin responsabilidad del fondo de pensiones, existe la posibilidad del otorgamiento de pensiones provisionales (SL 2512 de 2021) para paliar los efectos nocivos del acatamiento de los trámites internos entre entidades del sistema. Siendo que, como en este caso no es predicable esa demora de cara a Colpensiones, quien debe pagar la prestación pensional mientras se termina de ejecutar el cruce de información y traslado de recursos, pero con cargo a las aportaciones que provienen del RAIS.

Con base en lo anterior, se cumplen las condiciones para que COLPENSIONES asuma el pago de la prestación por vejez a la que fue condenada, pues se encuentra definida en los aspectos esenciales de fecha de causación y disfrute, monto y cantidad de mesadas a pagar, quedando relevada la entidad del estudio de aspectos adicionales que condicionen la exigibilidad actual de la obligación.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, la cual es conocida por la entidad a través de su procurador judicial y, que se elevó por el litigante victorioso petición de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, es procedente acceder en este caso a la petición de adición del mandamiento en el sentido de ordenar el pago de todos y cada uno de los conceptos a los que COLPENSIONES resultó condenada, advirtiendo que ello no le impide a la entidad de seguridad social acatar la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, término que le será concedido para el cumplimiento de las condenas a su cargo, una vez se disponga la orden de pago.

### **De los perjuicios moratorios**

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PORVENIR S.A. la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$2.000.000,00 mensuales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

Al respecto, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: i) la ejecución específica o ii) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el

asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

Destaquemos que los perjuicios moratorios son aquellos que emergen ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por el deudor, sea de dar, hacer o no hacer. Bajo ese contexto la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio- resulta complementaria a la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse a creador a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Bajo este contexto cumple advertir que, de tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la ineficacia del acto de traslado- operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado, tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de pensionada de la aquí demandante, el cual no puede verse afectado desde ningún punto de vista por tratarse de una situación jurídica consolidada respecto del SGSSP, que debe garantizarle por conducto bien sea de la administradora del RAIS que viene pagando la prestación, ora de la del régimen de prima media que debe subrogarla, tal como se cómo se indicó en líneas precedentes, reiterando que en el presente caso, COLPENSIONES no podrá alegar la falta de consumación del traslado de recursos para continuar pagando la prestación por vejez, pues conoce la obligación a cabalidad desde el mismo momento en que fueron dictadas las providencias que conforman el título de recaudo y está al tanto de su firmeza y ejecutoria.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto. También se abstendrá de librar mandamiento por los intereses sobre las costas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto. Por lo demás, el retardo en el pago de la diferencia pensional que se dispuso en los fallos de instancia, estaría cubierta por la indexación que compensa la pérdida de poder adquisitivo y actualiza el valor del pago debido.

Y para rematar, como antes se advirtió, como tal la obligación a cargo de las demandas no es pura y simple, sino que implica un entramado de procedimientos administrativos para poder cumplir con el traslado de los recursos a efectos de la financiación de la prestación, la ejecución tardía o deficitaria por la ejecución de estas obligaciones no puede compensarse con meros intereses, dado que en puridad, el dinero que se traslada, no se entrega de manera directa a la reclamante; por lo anterior, recaería sobre la parte

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.*

ejecutante el deber de probar los perjuicios que anhela, para poder decretarse a su favor los mismos, sin que media prueba de ello más allá de las manifestaciones del escrito de cumplimiento de sentencia. Es decir que, desconoce el Despacho cual es el fundamento de esta para rogar la suma de \$2.000.000,00 mensuales por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de esa providencia, más cuando a la fecha percibe una mesada pensional, así sea menor a la que en derecho corresponda, dejando a salvo la posibilidad de recibir la totalidad de lo debido e indexado, lo que desdibuja cualquier perjuicio a falta de otros medios de convencimiento, más allá del propio arbitrio de la ejecutante.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002800610 del 15/07/2022 por valor de \$2.000.000.00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

### **De las medidas cautelares**

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares de embargo y retención, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito, no obstante, considera esta instancia que es necesario diseñar una medida especial para el presente asunto, en aras de garantizar la aplicación del derecho a la seguridad social de la ejecutante y los que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Es que una medida cautelar innominada es la herramienta más efectiva que otorga el derecho procesal, para garantizar la tutela judicial efectiva y el goce de los derechos sustanciales ya declarados, cumpliéndose además las dos condiciones para su procedencia, en tanto hay certeza del derecho (no mera apariencia) y el *periculum in mora* que “constituye ese riesgo que aparece contra el demandante, debido al tiempo que puede tardar proferir la providencia definitiva dentro del proceso”<sup>4</sup>, que en este caso, se presenta como el riesgo por la eventual tardanza de las administradoras convocadas al proceso, en trasladar y recibir los recursos e información de la pensionada.

Aquí la medida consistirá en ordenar a PORVENIR S.A. continuar cancelando la prestación por vejez, hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la subrogue en el pago e ingrese en nómina a la ejecutante. Para velar por el cumplimiento de esta orden, deberá remitir mensualmente el comprobante de pago

---

<sup>4</sup> SANDOVAL GUTIERREZ, José Fernando José Fernando, Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, ¿un camino al prejuzgamiento? Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43, ISSN: 2346- 3473, enero - junio de 2016, Bogotá D.C.

de la prestación.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 942 del 06 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002800610 del 15/07/2022 por valor de \$2.000.000.00, teniendo como beneficiario a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora YOLANDA DELGADILLO QUIJANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-.

**CUARTO: DECRETAR** como MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA en contra de la AFP PORVENIR S.A., garantizar el pago de la mesada pensional que viene cancelando a la señora YOLANDA DELGADILLO QUIJANO, hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la subrogue en esa obligación; para lo anterior, deberá remitir comprobante de pago de la prestación mes a mes, hasta la fecha en que COLPENSIONES ingrese en nómina la prestación.

**QUINTO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor del señor YOLANDA DELGADILLO QUIJANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.215.627,32)**, por concepto de diferencias pensionales entre la prestación por vejez reconocida y la que en derecho corresponde, causado desde el 20 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación sobre las diferencias causadas desde el 20 de octubre de 2014, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

**SEXTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-

**SÉPTIMO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los perjuicios e intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído a **PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

**NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**SÉPTIMO:** Las medidas de embargo y retención serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **133** del día de hoy **16/09/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA